



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN GERENCIA GENERAL a las catorce horas con veinte minutos del día siete de Febrero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado por -----, quien manifiesta haber adquirido mediante remate judicial un inmueble ubicado en -----, de esta jurisdicción, y el cual se encuentra registrado actualmente a nombre de ----- y con Sujeto Pasivo asignado -----, señala que le preocupa la deuda que actualmente dicho inmueble mantiene con la Alcaldía y que de conformidad a la Ley Tributaria Municipal solicita la prescripción de la deuda para poder cancelar el pago correspondiente y obtener solvencia Municipal. Al escrito la Señora ----- incorpora estado de cuenta del inmueble referido.

Respecto a lo anterior **SE CONSIDERA:**

El Art. 30 Ordinal 3° de la Ley General Tributaria Municipal contempla la prescripción como una de las formas de extinción de obligaciones tributarias.

Mientras que los Arts. 42, 43 y 44 establecen:

DE LA PRESCRIPCION

Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos.

COMPUTO DEL PLAZO

Art. 43.- El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél



en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal.

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 44.- La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.

Revisando el estado de cuenta, se verifica que en el caso del sujeto pasivo - ----- la deuda comprende el periodo junio 2011 – febrero 2023, ninguno de los meses reclamados ha cumplido el término de quince años establecido por ley.

En vista de lo anterior no es procedente conceder la prescripción solicitada en el caso del sujeto pasivo 5318 por no cumplirse los aspectos que la Ley General Tributaria Municipal establece.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

No ha lugar la prescripción solicitada con respecto al Sujeto Pasivo 5318 por no cumplirse el término establecido por el Art. 42 LGTM.

NOTIFIQUESE.



**SR. JOSÉ GILBERTO PÉREZ
GERENTE GENERAL**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.